

SENTENCIA No.: 72/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las nueve y treinta minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA** En demanda laboral con acción de pago de prestaciones laborales interpuesta por el señor Armando Ramón Villega Marín en representación de su menor hijo, **JESÚS GILBERTO VILLEGAS LÓPEZ**, de generales en autos, en contra del señor **CLARENSE SILVA** en calidad de empleador particular y propietario de la finca la Amistad, el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Municipio de Tipitapa, admitió la demanda y convocó a las partes al trámite conciliatorio. Por contestada la demanda y agotadas todas las etapas procesales, **el judicial declara parcialmente con lugar la demanda mediante sentencia dictada el cuatro de octubre del dos mil trece a las once y cinco minutos de la mañana.** Inconforme el actor interpuso Recurso de Apelación, por expresados y contestados los agravios, se remiten a este Tribunal los autos de primera instancia para su revisión y se dicte la sentencia que en derecho corresponde. **CONSIDERANDO ÚNICO I.- Resumen de Agravios:** De conformidad con la facultad examinadora conferida por el art. 350 C.T se procede a la revisión de las actuaciones de primera instancia: Nulidad Absoluta por Errores Procesales que Vulneran el Orden Público: Del examen de las actuaciones procesales de primera instancia, notamos que rola en folio 49, auto del diez de mayo del dos mil trece a las nueve y veinte minutos de la mañana, en el que judicial señala audiencia para recibir la declaración de los testigos Ervin López Manzanares, Donald Marco García Guzmán y Luis Adolfo Treminio, ofrecidos por el demandado, sin embargo rola en folio 57 constancia suscrita por el secretario judicial el cinco de agosto del dos mil trece, en la que afirma que los testigos se presentaron al recinto judicial a declarar, pero no se recibieron sus declaraciones, por haberse notificado a las partes en fechas distintas lo que deviene en una inconsistencia en el computo que se deberían tomar las declaraciones testificales, por lo que se reprograma el recibimiento de los testigos y la exhibición de documentos para el día seis de agosto, por ende yerra la autoridad de primera instancia al ordenar nueva fecha para la recepción de la prueba por cuanto las declaraciones de los testigos deben recibirse dentro del término probatorio con citación de la parte contraria, así lo señala el art. 328 C.T: *“Las pruebas deberán producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante la autoridad laboral que conoce la causa, o por su requisitoria, salvo la prueba documental y la absolución de posiciones, que podrán presentarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia.”* En el caso que nos ocupa observamos que el proceso fue abierto a pruebas mediante auto dictado el diecinueve de marzo del dos mil trece a las nueve y veinticuatro minutos de la mañana (f. 31) notificando a

las partes mediante cedula judicial (f. 32 y 33) el dos de mayo del mismo año; de conformidad al art. 327 CT el periodo de prueba es de seis días y prorrogable por tres días más, y siendo que a la luz del art. 291 CT los términos de días comienzan a correr al día siguiente en que se hubiere realizado la notificación a las partes, en el presente caso en análisis es obvio que el periodo probatorio **venció el nueve de mayo del mismo año**, debiendo este Tribunal destacar que el judicial no procede como en derecho corresponde a ampliar de manera oficiosa (**facultada otorgada por el principio general recogido en el art. 266.e CT**) el periodo de pruebas, conforme el art. 330 C.T., ni las partes lo solicitaron, sin embargo es a través del auto del diez de mayo del dos mil trece a las nueve y veinte minutos de la mañana (f. 49) que se ordena recibir testificales ofrecidas por el demandado y la exhibición de documentos solicitada por el actor, dicho auto fue dictado vencido el termino probatorio. Sin embargo a pesar de la anómala actuación procesal de la primera instancia, la declaración de los testigos fue recibida según consta en folios 58, 59 y 60, y el judicial las valora en las consideraciones que hace del asunto sometido a su conocimiento, con las cuales fundamenta la sentencia definitiva objeto del recurso de apelación. En correspondencia con las consideraciones que anteceden se evidencia que la actuación del judicial adolece de nulidad absoluta que vicia el procedimiento, En consecuencia con todas las consideraciones de hecho y de derecho se concluye que por las nulidades absolutas encontradas en las actuaciones de primera instancia de oficio, debe declárese la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del auto dictado el diez de mayo del dos mil trece a las nueve y veinte minutos de la mañana visible en el folio 49 en adelante inclusive la sentencia definitiva objeto del Recurso de Apelación. **POR TANTO** En base a los considerandos y Arts. 270, 271, 272, 281 C.T. Ley N° 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones. **Este Tribunal, RESUELVE:I)** De oficio se declara la Nulidad Absoluta de todo lo actuado a partir del auto dictado por el Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Municipio de Tipitapa, el diez de mayo del dos mil trece a las nueve y veinte minutos de la mañana. **II)** Por haber emitido opinión el juez de la causa deberá separarse y remitirla al subrogante para que proceda como en derecho corresponde. **III)** No hay costas. Cópiese y notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen.